



Pág. 1 de 3

CIRCULAR ASFI/ 367 /2016 La Paz, 14 ENE. 2016

Señores		
Presente		
	REF:	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA

### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, las cuales consideran principalmente los siguientes aspectos:

- 1. La denominación de "Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea", cambia por "Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión", en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros (LSF).
- 2. Se cambia el nombre del aplicativo de "Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea" por "Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión", en concordancia con las modificaciones efectuadas al referido Reglamento.
- 3. Se reemplaza en todo el cuerpo del Reglamento la frase "de primera línea" por "con grado de inversión", de acuerdo a lo dispuesto en la LSF.

### 4. Sección 1: Aspectos Generales

a. En el Artículo 1°, se eliminan las referencias efectuadas a disposiciones contenidas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, así como al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso y se hace mención a la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

 b. En el Artículo 2°, se precisa el ámbito de aplicación, haciendo referencia a las "Entidades Financieras constituidas como Bancos" y se introduce en el

(Oficina Central) La Pay Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (891-2) 2911790 - Calle Reycs Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201. Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (fronta América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 1,5 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asíi.gob.bo asíi@asíi.gob.bo





mismo a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, señalando que éstas deben aplicar únicamente las disposiciones relativas al control del límite consolidado del grupo financiero.

c. En el Artículo 3°, se modifica la definición de Empresa Calificadora de Riesgo, disponiendo que la misma debe estar fiscalizada por la autoridad de regulación y/o supervisión respectiva del país en el cual radique y se elimina la frase "de prestigio internacional".

# 5. <u>Sección 2: Registro y Actualización en el Sistema de Bancos Extranjeros de Primera Línea</u>

- a. Se introduce en el Artículo 6° una disposición referida a que la entidad supervisada debe definir la instancia operativa, responsable de efectuar el reporte de información en el "Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión". Consecuentemente se modifica la numeración de los artículos siguientes.
- b. Se modifica la redacción del Artículo 8° (anterior Artículo 7°), señalando que la revisión que debe efectuar el Auditor Interno corresponde a la información contenida en el "Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión".

## 6. <u>Sección 3: De la Aplicación del Sistema de Registro de Bancos</u> Extranjeros de Primera Línea

- a. Se modifica la redacción del Artículo 2°, haciendo referencia al cumplimiento del límite legal establecido en el parágrafo IV del Artículo 456 de la LSF.
- b. En el Artículo 3°, se sustituye la mención a "entidades financieras del exterior calificadas de primera línea", por "bancos extranjeros con grado de inversión".
- c. Se introduce en el Artículo 4° una disposición relativa al límite consolidado para grupos financieros en el marco de lo establecido en el parágrafo III, Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

### 7. Sección 4: Otras Disposiciones

a. Se modifica el *nomen juris* del Artículo 2° de "Calidad de declaración jurada" por "Validez probatoria de la información". Asimismo, se elimina la

Pág. 2 de 3

(Oficina Central) La Pay Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reves Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Hórocs del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 251484. Potosi Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 511706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Eax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





referencia a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras y se introduce la mención a lo establecido en el parágrafo II del Artículo 124 de la LSF.

- b. Se modifica la redacción del Artículo 3°, referido al régimen de sanciones.
- c. Se traslada el Artículo 4° y su contenido, a la Sección 5 creada con el nomen juris de "Disposiciones Transitorias".

Las modificaciones al Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, serán incorporadas en el Capítulo I, Título V, del Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lio. Ivette Espinoza Vasquez DIRECTORA GENERA EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero



G. January

R.A.C.

Ü

Adj.: Lo Citado

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 14 ENE, 7016 028 /2016

### VISTOS:

La Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, la Resolución ASFI N° 563/2011 de 19 de julio de 2011, la Resolución ASFI N° 1032/2014 de 31 de diciembre de 2014, el Informe ASFI/DNP/R-3198/2016 de 7 de enero de 2016, referido a las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, dispone que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera establecidos en la Constitución Política del Estado".

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la AGL/RAC/CVR/

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 34629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

l.f





Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 14431 de 19 de febrero de 2015, el señor Presidente del Estado Plurinacional, designó a la Lic. Ivette Espinoza Vásquez, como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

### CONSIDERANDO:

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 124 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, disponen que:

- "I. Las operaciones efectuadas en el marco de los servicios que prestan las entidades financieras, podrán realizarse a través de medios electrónicos, los que necesariamente deben cumplir las medidas de seguridad que garanticen la integridad, confidencialidad, autentificación y no repudio.
- II. Estas operaciones y la información contenida y transmitida como mensajes electrónicos de datos, tendrán los mismos efectos legales, con validez probatoria suficiente cual fuera documento escrito con firma autógrafa".

Que, el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina los tipos de entidades financieras, entre los cuales se detalla a las Entidades Financieras del Estado o con participación mayoritaria del Estado y a las Entidades de Intermediación Financiera Privadas.

Que, el parágrafo I del Artículo 396 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: "La sociedad controladora de un grupo financiero será administrada por un directorio, que será la máxima autoridad responsable de velar porque la sociedad controladora y las empresas financieras controladas integrantes del grupo financiero cumplan a cabalidad las disposiciones de la presente Ley".

Que, el parágrafo III del Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "En el caso de operaciones contingentes contra garantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión según registro de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, el límite podrá llegar hasta el treinta por ciento (30%) del capital regulatorio consolidado del grupo financiero".

AGL/RAC/CX/R

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Oriz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776, Fax: (591-4) 6439777. Tarija Calle Iunín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

 $(\mathcal{V}_{\ell_{\gamma}})$ 





Que, el inciso c) del parágrafo I, Artículo 418 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina como coeficiente de ponderación de activos y contingentes el veinte por ciento (20%), para los créditos garantizados por entidades de intermediación financiera nacionales, bancos extranjeros o por coberturas de compañías de seguros nacionales, reaseguradas por empresas extranjeras por el monto efectivamente asegurado, con calificación de grado de inversión asignada por una empresa calificadora de riesgos reconocida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como los créditos concedidos a dichas entidades financieras y los rubros en efectivo en proceso de cobro y créditos garantizados por fondos de garantía, fondos de inversión cerrados para garantía, otros instrumentos de garantía con calificación de riesgo aceptable según normativa de ASFI.

Que, el parágrafo IV del Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece que: "Las operaciones contingentes, contra garantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, podrán alcanzar el límite máximo del treinta por ciento (30%) del capital regulatorio de la entidad de intermediación financiera".

Que, mediante Resolución ASFI N° 563/2011 de 19 de julio de 2011, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia el Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, con Resolución ASFI N° 1032/2014 de 31 de diciembre de 2014, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, aprobó y puso en vigencia la última modificación al Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, estableciendo el plazo para que las entidades supervisadas envíen a ASFI, copia del informe elaborado por el Auditor Interno, sobre la aplicación del Reglamento.

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en los Artículo 408, 418 y 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referidos a los límites al financiamiento, la ponderación de activos y contingentes por riesgo crediticio y los límites de endeudamiento, corresponde modificar la denominación del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA por "Reglamento" para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión", así como del Sistema de Registro por "Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión".

Que, de igual forma, es pertinente eliminar del citado Reglamento las referencias efectuadas a "Bancos Extranjeros de Primera Línea", consideradas bajo la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, haciendo mención a los "Bancos Extranjeros con Grado de Inversión".

AGL/RAC/CVR

Pág. 3 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468, Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336289, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 4824841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Robo N 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochábamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

Sf (





Que, a efectos de que el objeto del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, guarde concordancia con lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente eliminar la referencia a las disposiciones contenidas en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (Texto Ordenado), así como al Reglamento para la Constitución y Funcionamiento de Bancos de Segundo Piso.

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 151 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde modificar el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, mencionando a las entidades de intermediación financiera constituidas como Bancos.

Que, con el propósito de que las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros efectúen el control del límite legal determinado en el parágrafo III, Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en el marco de lo dispuesto en el parágrafo I, Artículo 396 de dicha norma legal, corresponde incorporar en el ámbito de aplicación del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, a las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros.

Que, conforme establece el inciso c), parágrafo i del Artículo 418 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente, eliminar del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, la referencia a la Empresa Calificadora de Riesgo del banco extranjero que cuente con "prestigio internacional".

Que, a efecto de precautelar la solvencia de las entidades supervisadas y en el marco de las sanas prácticas, se debe establecer en el citado Reglamento, que la Empresa Calificadora de Riesgo que efectúe la calificación de un banco extranjero se encuentre fiscalizada por la autoridad de regulación y/o supervisión respectiva del país en el cual radique.

Que, de igual forma, es pertinente precisar que el plazo de cinco (5) días previsto en la Sección 2 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, será computable en días hábiles, considerando que en los mismos, las entidades supervisadas prestan sus servicios.

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 3°, Sección 2 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, corresponde incluir una disposición en la que se defina la instancia responsable de efectuar el reporte de información en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.

Que, en la revisión efectuada por el auditor interno, sobre la aplicación del citado Reglamento, es pertinente precisar que dicha labor debe abarcar la información contenida en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.

AGL/RÂC/CVR Pág. 4 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Cundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potos Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336288. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telís. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776 - 6439776. Fax: (591-4) 6439776.
Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí, (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

ld (O Tel Bo





Que, dado que el Artículo 2°, Sección 3 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, hace referencia al control de un límite establecido en la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, corresponde sustituir el mismo con lo previsto en el parágrafo IV del Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, es pertinente precisar que el control del límite dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 456 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, debe considerar el Patrimonio Neto calculado por ASFI para las entidades supervisadas, tomando en cuenta el plazo de adecuación establecido en el Artículo Único de la Sección 5 del Reglamento de Control de la Suficiencia Patrimonial y Ponderación de Activos, contenido en el Capítulo I, Título VI, Libro 3° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Que, conforme a lo determinado en el parágrafo III del Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es pertinente introducir una disposición referida al control que debe realizar la Sociedad Controladora de un Grupo Financiero, de dicho límite legal, señalando además la obligatoriedad de las entidades supervisadas integrantes de un grupo financiero de proporcionar a la Sociedad Controladora, la lista de los bancos extranjeros con grado de inversión reportados en el Sistema de Registro.

Que, corresponde precisar en el Artículo 2°, Sección 4 del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, que la información contenida y transmitida como mensajes electrónicos de datos, tienen validez probatoria suficiente cual fuera documento escrito, conforme a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 393 de Servicios Financieros y con el propósito de compatibilizar criterios normativos con los demás Reglamentos contenidos en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, corresponde modificar la disposición referida al régimen sancionatorio, por el incumplimiento o inobservancia por parte de las entidades supervisadas al Reglamento para el Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.

Que, es pertinente trasladar a una nueva Sección las disposiciones transitorias previstas en el Artículo 4° de la Sección 4, del REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA.

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-3198/2016 de 7 de enero de 2016, la Dirección de Normas y Principios establece que no existe impedimento técnico ni legal para aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA**, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

AGL/PAC/CVR Pág. 5 de 6

(Oficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 21.74444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kinder América), Telfs. (591-3) 84246841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf/Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777- 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo





### POR TANTO:

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y demás normativa conexa y relacionada.

### **RESUELVE:**

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS DE PRIMERA LÍNEA, así como el cambio de su denominación por REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN, contenido en el Capítulo I, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lic. Ivette Espinoza Vesquez DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero





AGL/RAC/CY/R

Pág. 6 de 6

Syloficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolfyar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Felí. (591-2) 6117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (firente Fair Inder América), Telí. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telís. (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584505. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439776. Fax: (591-4) 6439776. Taxifa Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo asfi@asfi.gob.bo

## CAPÍTULO I: REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°- (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento para el registro de bancos extranjeros con grado de inversión, en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 2°- (Ámbito de aplicación) Se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del presente Reglamento las Entidades Financieras constituidas como Bancos y las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros, que cuenten con licencia de funcionamiento otorgada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), en adelante denominadas como entidad supervisada.

Las Sociedades Controladoras, deben aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, únicamente en lo que respecta al control del límite consolidado del grupo financiero.

Artículo 3°- (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes definiciones:

- a. Banco Extranjero con grado de inversión: Banco radicado en el exterior que tiene una calificación de riesgo con grado de inversión, según escala internacional;
- b. Calificación de Riesgo o Rating: Opinión especializada e independiente, emitida por una empresa calificadora de riesgo, respecto a la capacidad de que un emisor cumpla con sus obligaciones en los términos y plazos pactados, siendo un factor complementario para la toma de decisiones;
- c. Empresa Calificadora de Riesgo: Empresa especializada de objeto exclusivo, fiscalizada por la autoridad de regulación y/o supervisión respectiva del país en el cual radique, que emite opinión respecto a la capacidad de un emisor para cumplir con sus obligaciones en los términos y plazos pactados;
- d. Periodicidad de la calificación de riesgo: Corresponde a la frecuencia con la cual la Empresa Calificadora de Riesgo, emite un informe final con la calificación de riesgo asignada al banco extranjero con grado de inversión;
- e. Sistema de Registro: Aplicativo informático administrado por ASFI en el cual la entidad supervisada, registra las altas, actualizaciones y bajas, de la información de la calificación de riesgo de los bancos extranjeros considerados con grado de inversión.

Artículo 4°- (Calificaciones con grado de inversión) Para que una entidad supervisada pueda registrar a un banco extranjero con grado de inversión, éste debe estar calificado por una empresa calificadora de riesgo de acuerdo a la siguiente escala internacional:

### CALIFICACIÓN CON GRADO DE INVERSIÓN (ESCALA INTERNACIONAL)

STANDARI	& POOR'S	FITCH		MOODY'S	
Long-Term Issuer Credit Ratings	Long-Term Debt Credit Rating	International Credit Rating	Long Term Debt Rating	Issuer Ratings	Long-Term Debt Rating
AAA	AAA	AAA	AAA	Aaa	Aaa
AA+	AA+	AA+	AA+	Aal	Aa1
AA	AA	AA	AA	Aa2	Aa2
AA-	AA-	AA-	AA-	Aa3	Aa3
A+	A+	A+	A+	A1	A1
A	A	A	A	A2	A2
A-	A-	A-	A-	A3	A3
BBB+	BBB+	BBB+	BBB+	Baa l	Baa1
BBB	BBB	BBB	BBB	Baa2	Baa2
BBB-	BBB-	BBB-	BBB-	Baa3	Baa3

NOTA: La presentación de esta tabla de ratings, no implica una equivalencia entre las calificaciones o categorías asignadas por las distintas agencias de calificación de riesgos; únicamente es un detalle de cuáles son los ratings considerados para el registro de bancos extranjeros con grado de inversión.

Artículo 5°- (Registro de calificaciones de riesgo) Para registrar a bancos extranjeros que cuenten con calificaciones otorgadas por más de una empresa calificadora de riesgo, es imprescindible que todas las calificaciones correspondan a la categoría de "grado de inversión", definidas en el Artículo 4° de la presente Sección.

## SECCIÓN 2: REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN EN EL SISTEMA DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN

Artículo 1°- (Sistema de registro de bancos extranjeros con grado de inversión) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), debe mantener un Sistema de Registro, que permita a la entidad supervisada actualizar la lista de bancos extranjeros con grado de inversión con los cuales realiza y/o mantiene operaciones activas y contingentes, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Usuario de dicho sistema.

La constancia del registro efectuado debe ser el reporte emitido por la(s) agencia(s) calificadora(s) de riesgo, acreditando las calificaciones mínimas exigidas, en el Artículo 4º de la Sección 1 del presente Reglamento, misma(s) que deberá conservarse en un archivo y permanecer a disposición de la ASFI.

Artículo 2°- (Alta en el registro) La entidad supervisada, que incorpore a entidades bancarias en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, debe acreditar que éstas cuentan con calificaciones de riesgo actualizadas que están consideradas en la categoría de "grado de inversión", definida en el Artículo 4° de la Sección 1 del presente Reglamento, tomando en cuenta que la incorporación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días hábiles antes de llevar a cabo la operación financiera.

Artículo 3°- (Mantenimiento del registro) El Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión debe ser revisado permanentemente por la entidad supervisada, debiendo éste reflejar en todo momento, las calificaciones de riesgo vigentes de cada Banco con el cual mantiene operaciones financieras.

Es responsabilidad de la entidad supervisada, desarrollar procedimientos adecuados que le garanticen mantener constantemente en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, una información integra, confiable y oportuna.

Artículo 4°- (Actualización de calificaciones) El Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, debe ser actualizado por la entidad supervisada, de acuerdo a la periodicidad de la calificación de riesgo definida para el Banco con el cual realiza y/o mantiene operaciones financieras, o cada vez que se produzcan cambios en su rating, siempre que las calificaciones a ser reportadas, se encuentren dentro de la escala correspondiente a "grado de inversión". El registro de las calificaciones debe realizarse a momento de producirse cualquiera de las situaciones descritas.

La entidad supervisada a momento de realizar una operación activa y/o contingente, con un Banco que se encuentra ya reportado en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, debe verificar que su calificación de riesgo se enmarca en lo definido en el Artículo 4° de la Sección 1 del presente Reglamento.

Artículo 5°- (Baja del registro) La baja en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, debe ser efectuada por la entidad supervisada, cuando la(s) calificación(es)



de riesgo de dichos Bancos se haya(n) deteriorado y no se encuentre(n) en la escala de calificación establecida en el Artículo 4° de la Sección 1 del presente Reglamento; en el caso que la entidad supervisada no realice ni mantenga operaciones activas y/o contingentes con los mismos, o cuando el informe emitido por la empresa calificadora de riesgo, no se encuentre actualizado con relación a la periodicidad de la calificación de riesgo definida para cada Banco en el citado Sistema de Registro.

Artículo 6°- (Responsabilidad del registro) La entidad supervisada debe definir la instancia operativa, responsable de efectuar el reporte de información en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, así como de realizar el mantenimiento de la base de datos de las calificaciones de riesgo reportadas, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la presente Sección. La constancia de las labores de verificación efectuadas debe permanecer a disposición de ASFI.

Artículo 7°- (Otorgamiento y vigencia de claves) Las altas, bajas o modificaciones de claves de acceso para operar el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, deben ser efectuadas a través del Sistema de Administración de Claves de ASFI que se encuentra disponible en la Red Supernet.

ASFI otorgará a cada usuario una clave secreta de acceso, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad supervisada y de cada usuario, la utilización de la misma.

Cuando exista destitución, rotación, suspensión temporal o renuncia de un funcionario que es usuario del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión con clave de acceso, la entidad supervisada debe solicitar a la ASFI la baja inmediata de la misma.

Artículo 8°- (Informe del auditor interno) Hasta el 31 de enero de cada año o el siguiente día hábil, en caso de feriado o fin de semana, las entidades supervisadas deben remitir a ASFI, copia del informe elaborado por el Auditor Interno, dirigido y aprobado por el Directorio u Órgano equivalente de la entidad, respecto a la aplicación del presente Reglamento en los doce meses precedentes. En dicho informe, el Auditor Interno debe asegurar haber procedido con la revisión íntegra de la información contenida en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, así como los mecanismos de control interno adoptados en relación a la seguridad, integridad, consistencia y veracidad de la información, para evitar inconsistencias o falsedad en la presentación de la misma.

Página 2/2

## SECCIÓN 3: DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE REGISTRO DE BANCOS EXTRANJEROS CON GRADO DE INVERSIÓN

Artículo 1°- (Ponderación de activos) Para efectos del cumplimiento del Libro 3°, Título VI, Capítulo I de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, se considerará la lista actualizada del Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión.

Artículo 2°- (Operaciones contingentes contragarantizadas) A efectos de la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 456° de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo al límite máximo de exposición crediticia, para las operaciones contingentes contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, será considerada la información reportada en el Sistema de Registro señalado en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento. Para el cálculo del citado límite legal, se considerará el Patrimonio Neto de la entidad supervisada.

Artículo 3°- (Registro contable) Para el registro contable de las operaciones financieras cuya descripción en el Manual de Cuentas para Entidades Financieras, haga referencia a bancos extranjeros con grado de inversión, debe considerarse la lista reportada al Sistema de Registro señalado en el Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento.

Artículo 4°- (Límite consolidado para grupos financieros) Para efectos del control del cumplimiento a lo establecido en el parágrafo III del Artículo 408 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, referido al límite consolidado, para las operaciones contingentes contragarantizadas a primer requerimiento por bancos extranjeros con grado de inversión, para grupos financieros, se considerará la lista actualizada del Sistema de Registro administrado por ASFI. Para el control del citado límite legal, se considerará el Patrimonio Neto calculado sobre bases consolidadas.

Las entidades supervisadas integrantes de un grupo financiero, deben proporcionar a su Sociedad Controladora, la lista de bancos extranjeros con grado de inversión que reportaron en el Sistema de Registro, con el propósito de que dicha sociedad realice el control del límite consolidado.

#### SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 1°-(Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General de la entidad supervisada el cumplimiento del presente Reglamento, su difusión interna, efectuar el control y seguimiento de la información registrada en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión de ASFI, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad.

Artículo 2°-(Validez probatoria de la información) La información contenida y transmitida como mensaje electrónico de datos en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros con Grado de Inversión, tiene los mismos efectos legales, con validez probatoria suficiente cual fuera documento escrito con firma autógrafa, en el marco de lo establecido en el parágrafo II del Artículo 124 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Artículo 3°-(Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar al inicio del proceso administrativo sancionatorio.

## SECCIÓN 5: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Disposiciones transitorias) La entidad supervisada debe introducir, en el Sistema de Registro de Bancos Extranjeros de Primera Línea, la información de los bancos extranjeros con los cuales realiza y/o mantiene operaciones activas y contingentes, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento, hasta el 15 de agosto de 2011.

A objeto de dar cumplimiento a lo requerido en el Artículo 8°, Sección 2 del presente Reglamento, el informe del auditor interno correspondiente a la gestión 2011, a ser presentado por la entidad supervisada hasta el 16 de enero de 2012, debe considerar la evaluación de la aplicación normativa, por el período comprendido entre el 15 de agosto al 31 de diciembre de 2011.



Libro 2° Título V Capítulo I